

Año: 2017

Expediente: 10973/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. REBECA CLOUTHIER CARRILLO Y UN GRUPO DE CIUDADANOS.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 46 Y ADICION DE UN ARTICULO 43 BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON Y REFORMA AL ARTICULO 15 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A INCLUIR EN EL SISTEMA ELECTORAL MECANISMOS COMO LA SEGUNDA VUELTA.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Agosto del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**



acudo ante este Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución Política del Estado de Nuevo León, en adicción a los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante este órgano Legislativo a presentar Iniciativa Ciudadana de reforma para adicionar el numeral 43BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, y adicionar una fracción y dos incisos en el Artículo 15 de la Ley Electoral Para el Estado de Nuevo León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La doble vuelta electoral o "*ballotaje*" como se conoce en el derecho internacional, es un mecanismo que se ha utilizado en diferentes democracias alrededor del mundo entre las que destaca como principal exponente Francia, en donde se ha visto reflejado directamente en un fortalecimiento de la gobernabilidad a costa de la representatividad.

Como Francia existen otros países en Europa , Asia y África los cuales se han visto fuertemente beneficiados de este sistema. En caso latinoamericano no es la excepción durante las ultimas décadas del siglo pasado Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua, Perú, Republica Dominicana y Uruguay, adoptaron esta figura en sus sistemas electorales. México tampoco fue la excepción con la experiencia de San Luis Potosí que data del año 1997.

La doble vuelta tiene principalmente tres ventajas sobre otros sistemas electorales: el primer resultado es la legitimación total de los candidatos electos, particularmente se si trata de elecciones uninominales en que se requiere mayoría absoluta para triunfar en la primera vuelta; el segundo es que es de fácil asimilación y entender para el ciudadano común, el cual ve traducido con claridad su voto en representación, lo cual no es una virtud de otros métodos de elección, y como ultimo empodera al ciudadano con mayor poder de decisión, permitiéndole

votar por el candidato más cercano a sus preferencias en la primera vuelta y ratificando o cambiando su voto en la segunda.

Varios politólogos mexicanos entre los que destacan Martínez Silva y Salcedo Aquino, han sostenido que una de las ventajas del este sistema es atenuar el pluripartidismo o en su defecto hacerlos más disciplinados, lo que configura pocas alternativas pero fuertes y claramente definidas en lo ideológico y representativas en distintos sectores sociales.

Debido a los acontecimientos que se han suscitado en las últimas elecciones en nuestro país, a modo de ejemplo: Estado de México y Coahuila en donde existió clara opacidad, resultados inconclusos y el descontento por parte del gobernado es necesario incluir en nuestro sistema electoral mecanismos como la segunda vuelta con la finalidad de que la ciudadanía se encuentre con certeza de que su voto si formo parte de una democracia en nuestro Estado, es por lo anterior que proponemos se reforme los siguientes artículos conforme el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO: se reforma por adicción del artículo 43BIS y por modificación del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 43BIS. Cuando ninguno de los candidatos al Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado obtenga la mayoría absoluta de la votación total válida emitida, se llevará a cabo una segunda votación, excepto en los casos que establezca la ley.

Artículo 46. Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1o de septiembre del año de la elección.

Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría absoluta, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley.

SEGUNDO: se reforma por adicción de una fracción y dos incisos el Artículo 15 de la Ley Electoral Para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente forma:

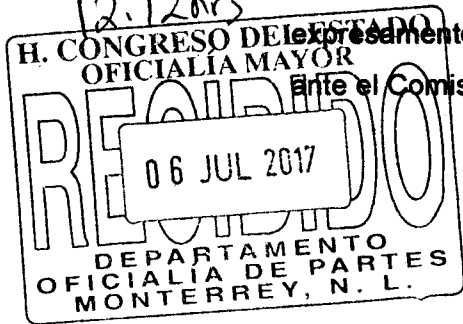
Artículo 15. Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevén la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, y además:

...

IV. Cuando la autoridad electoral declaré que el candidato ganador no alcanzó la mayoría absoluta, convocará a una segunda elección tres (3) domingos posteriores a la elección inicial, excepto en los siguientes casos:

A. Cuando la planilla y/o candidato ubicado en primer lugar haya obtenido por lo menos el 45% de la votación total válida emitida en el municipio de que se trate y exista entre dicho candidato y/o planilla a la que se haya ubicado en segundo lugar una diferencia de quince (15) o más puntos porcentuales en relación con los porcentajes válidos de votación que cada uno haya obtenido.

B. Cuando el partido político respectivo, candidato o todos los integrantes de la planilla que obtuvo el segundo lugar en la primera votación declinen expresamente de su derecho de participar en la segunda votación y lo ratifiquen ante el Comisión Estatal Electoral.



Suscribe